

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos da a conocer los días de suspensión de labores y el horario de atención al público para el año 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 10, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y 7 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que además de los días de descanso obligatorio, en términos del artículo 28, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se considerarán días hábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los cuales se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo refiere que las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación, así como que una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Asimismo, el citado artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas;

Que conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, los trabajadores disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, siempre y cuando tengan más de seis meses consecutivos de servicios en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de los servidores públicos adscritos a esta Comisión que no tuvieren derecho a vacaciones;

Que en términos del mismo artículo mencionado en el considerando anterior, cuando un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo;

Que es necesario hacer del conocimiento del público los recesos de labores de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como el horario de atención al público para el 2011, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS DA A CONOCER LOS DIAS DE SUSPENSION DE LABORES Y EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO PARA EL AÑO 2011

ARTICULO 1.- Se suspenden las labores de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, además de los días de descanso obligatorio, del 18 al 29 de julio 2011, para reanudarse el 1 de agosto del mismo año, así como del 26 de diciembre de 2011 al 6 de enero de 2012, para reanudarse el 9 de enero de 2012.

ARTICULO 2.- Se considerarán como días inhábiles para todos los efectos legales los comprendidos durante el cese de labores referidos en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a las materias que regulan las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas, así como servicios relacionados con las mismas.

ARTICULO 4.- El horario de atención al público, así como de recepción de documentación en la Comisión Nacional de Hidrocarburos para el año 2011 será de lunes a jueves de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, y los días viernes de 9:00 a 14:00 horas.

El horario de atención al público será sin perjuicio del horario laboral de los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión cuando así lo requiera, podrá de oficio o a petición de parte interesada habilitar días y horas inhábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos proveerá todo lo necesario para que, en caso de que la naturaleza del trabajo lo exija, se mantenga en labores el personal mínimo necesario para no afectar las funciones propias del órgano desconcentrado.

México, D.F., a 24 de marzo de 2011.- El Comisionado Presidente, **Juan Carlos Zepeda Molina**.- Rúbrica.
(R.- 324870)

NOTA Aclaratoria a la Resolución CNH.12.001/10 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos da a conocer las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los procedimientos, requerimientos técnicos y condiciones necesarias en materia de seguridad industrial, que deberán observar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (PEMEX), para realizar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en aguas profundas, publicada el 11 de enero de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCION CNH.12.001/10 POR LA QUE LA COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS DA A CONOCER LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS, REQUERIMIENTOS TECNICOS Y CONDICIONES NECESARIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, QUE DEBERAN OBSERVAR PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (PEMEX), PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN AGUAS PROFUNDAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE ENERO DE 2011.

En la Primera Sección, página 74 dice:

“Artículo 82. Medidas que la Comisión adoptará en caso de riesgos.

...

I a la VII...

Artículo 82. Efectos de los incumplimientos.

Como resultado de los procedimientos administrativos instaurados para dictaminar incumplimientos a las presentes disposiciones, la Comisión elaborará una opinión, en términos de las fracciones XV y XVI, del artículo 4, de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, con el objeto de dar a conocer a la Secretaría la necesidad de realizar modificaciones y, en casos graves, suspender las actividades en aguas profundas amparadas por Títulos de Asignación.”

Debe decir:

“Artículo 82. Medidas que la Comisión adoptará en caso de riesgos.

...

I a la VII...

Artículo 82 BIS. Efectos de los incumplimientos.

Como resultado de los procedimientos administrativos instaurados para dictaminar incumplimientos a las presentes disposiciones, la Comisión elaborará una opinión, en términos de las fracciones XV y XVI, del artículo 4, de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, con el objeto de dar a conocer a la Secretaría la necesidad de realizar modificaciones y, en casos graves, suspender las actividades en aguas profundas amparadas por Títulos de Asignación.”

Atentamente

México, D.F., a 17 de febrero de 2011.- La Secretaria Ejecutiva, **Carla Gabriela González Rodríguez**.-
Rúbrica.

(R.- 324871)